



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-054/2019.  
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
GUAYMAS, SONORA.  
RECURRENTE: ERNESTO URIBE CORONA.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-054/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. ERNESTO URIBE CORONA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, y;

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano **C. ERNESTO URIBE CORONA**, solicitó al sujeto obligado, lo siguiente:

*“...Relación de todas las empresas o personas físicas que han sido contratadas por el H. Ayuntamiento de Guaymas en la administración 2015-2018 y en la Actual administración 2018-2021 para realizar el cobro de impuesto prediales...”.*

2.- Inconforme con la respuesta, el **C. ERNESTO URIBE CORONA**, interpuso recurso de revisión, mediante la página de este instituto, en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve (f. 1). Asimismo, bajo auto veintidós de enero de dos mil diecinueve, le fue admitido, al reunir los requisitos

contemplados por el artículo 138<sup>1</sup>, 139<sup>2</sup> y 140<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-054/2019**.

Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II<sup>4</sup>, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del

<sup>1</sup> Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

<sup>2</sup> Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

<sup>3</sup> Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

<sup>4</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- El sujeto obligado rindió su informe el cinco de febrero de dos mil diecinueve, mismo que se acordó en auto de fecha siete de febrero del año en curso, en el cual se le tuvo haciendo una serie de manifestaciones con vista al recurrente para que dentro del término de tres días manifestara a lo que a su derecho conviniera, sin que haya hecho manifestación alguna.

4.- Una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, bajo escrito recibido ante este instituto el seis de febrero del año en curso, manifestó su inconformidad con el informe emitido por el ente obligado, bajo auto de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII<sup>6</sup>, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### COMPETENCIA:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>5</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

<sup>6</sup> Artículo 148.- (...)

VII.- Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días.

<sup>7</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Mexicanos; artículo 2<sup>8</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33<sup>9</sup> y 34 fracción I, II y III<sup>10</sup> y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, encuadra en su calidad de sujeto obligado, de conformidad en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

### CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

*“...Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

**Artículo 153.-** *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

**I.-** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

<sup>8</sup> Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

<sup>9</sup> Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

<sup>10</sup> Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;



- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.


II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios que el sujeto obligado no le proporcionó la información.

IV.- Por su parte el sujeto obligado rinde informe en el que manifiesta que la información solicitada es de carácter reservado anexando el acta de clasificación y prueba de daño, siguiente:

ACTA DE CLASIFICACIÓN	
	 M. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS
Concepto	.Dónde:
Fecha de clasificación	15 de enero de 2019. Sesión Tercera Ordinaria del comité de Transparencia, en el Acta con identificación "A-15012019-III", Acuerdo Cuatro con identificación "A-15012019-III-04".
Área, Fuente y Archivo	Área: Tesorería Municipal. Fuente y Archivo: Archivos que contienen la contratación de personas físicas y morales durante la administración 2018-2021 en Tesorería Municipal y Oficialía Mayor.
Información Reservada	Contratos de Prestación de Servicios Profesionales de Cobranza.
Periodo de reserva	5 años. Con fundamento al Artículo 96 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de sonora, establece dicho periodo, en forma libre y discrecional al solicitante.
Fundamento legal	Artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 96 Fracción I, Fracción III inciso b) y Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

 <p><b>GUAYMAS SONORA</b> logotipo del sujeto obligado.</p>	<p>Motivación</p>	<p>En razón que los contratos celebrados para ejercer la facultad económica cautiva de forma delegada que prevé el artículo 92 Fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, son relativas a realizar labores netas de recaudación con contribuyentes sujetos de cobro, por cualquiera que sea la naturaleza de la contribución, en cuyos contratos se establecen cláusulas de confidencialidad, así mismo es menester prioritario cuidar su integridad física y moral, que pudieran presentarse derivado de las acciones de cobro encomendadas, en forma directa o por terceros dependientes de las personas morales, pues la identificación plena ante terceros que no son sujetos de los procedimientos fiscales, comprometería y obstruiría la recaudación en las labores de fiscalización encomendadas, pues al conocerse la identidad ante terceros no sujetos de impuestos y contribuciones, podrían originar represalias, contra dichas personas físicas y morales, incluyendo a sus socios, por la naturaleza delicada del trabajo encomendado, es por ello que es necesario proteger la identidad de los contratantes, incluyendo a su personal subordinado, y exponer el nombre de los contratantes para estas labores, y sus contratos y sus clausulados, los expondría a un escrutinio innecesario, en perjuicio de su imagen, buen nombre, y sus datos de localización, afectándose como ya insistimos no solo a su persona, sino a sus bienes, lo que consecuentemente afectaría las actividades de verificación, Inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, partiendo que la recaudación por estos conceptos de Impuesto Predial equivale al ingreso propio más importante de las contribuciones a que tienen derecho a recibir la Hacienda Pública en términos de la Ley de Hacienda Municipal, ya que equivale aproximadamente al 70% de los ingresos anuales, por concepto de impuestos municipales, por lo que representa un mayor beneficio para el interés público que lo que representa la divulgación de la información, por tal razón la</p>
		

		<p>información solicitada, pudiera ser utilizada por sujetos de impuestos y contribuciones municipales, para tratar de inhibir los procedimientos de cobranza, a través de medidas de intimidación y difamación a los contratantes.</p>
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica.
	Confidencial	No aplica.
	Fundamento legal	No aplica.
	Motivación	No aplica.
	Rúbrica del titular del área	<p>Rúbrica autógrafa de quien clasifica.</p> 
	Fecha de desclasificación	15 de enero de 2024.
	Rúbrica y cargo del servidor público	<p>Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.</p>

**PRUEBA DE DAÑO**

Con fundamento del Artículo 96 Fracción I, III inciso b) y VI de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora:

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**SECCIÓN I  
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona física;

III.- Pueda causar un serio perjuicio u obstruya:

b) Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; y

VI.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Con fundamento del Artículo 113 Fracción V, VI y XI de la Ley General de

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**CAPÍTULO II  
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

**GUAYMAS**

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones  
Públicas)

Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas)

Los fundamentos expresados se motivan, en razón que los contratos celebrados por esta Tesorería Municipal y las áreas competentes, con terceros, tanto de personas físicas y morales para ejercer la facultad económica cautiva de forma delegada que prevé el artículo 92 Fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, son relativas a realizar labores netas de recaudación con contribuyentes sujetos de cobro, por cualquiera que sea la naturaleza de la contribución, en cuyos contratos se establecen cláusulas de confidencialidad, así mismo es menester prioritario cuidar su integridad física y moral, que pudieran presentarse derivado de las acciones de cobro encomendadas, en forma directa o por terceros dependientes de las personas morales, pues la identificación plena ante terceros que no son sujetos de los procedimientos fiscales, comprometería y obstruiría la recaudación en las labores de fiscalización encomendadas, pues al conocerse la identidad ante terceros no sujetos de impuestos y contribuciones, podrían originar represalias, contra dichas personas

impuestos y contribuciones, podrían originar represalias, contra dichas personas físicas y morales, incluyendo a sus socios, por la naturaleza delicada del trabajo encomendado, es por ello que es necesario proteger la identidad de los contratantes, incluyendo a su personal subordinado, y exponer el nombre de los contratantes para estas labores, y sus contratos y sus clausulados, los expondría a un escrutinio innecesario, en perjuicio de su imagen, buen nombre, y sus datos de localización, afectándose como ya insistimos no solo a su persona, sino a sus bienes, lo que consecuentemente afectaría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, partiendo que la recaudación por estos conceptos de Impuesto Predial equivale al Ingreso propio más importante de las contribuciones a que tienen derecho a recibir la Hacienda Pública en términos de la Ley de Hacienda Municipal, ya que equivale aproximadamente al 70% de los ingresos anuales, por concepto de impuestos municipales, por lo que representa un mayor beneficio para el interés público que lo que representa la divulgación de la información, por tal razón, los motivos expresados resultan más que justificables como es prueba de daño prevista en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues la información solicitada, pudiera ser utilizada por sujetos de impuestos y contribuciones municipales, para tratar de inhibir los procedimientos de cobranza, a través de medidas de intimidación y difamación a los contratantes.

De igual forma, anexa acta de inexistencia, misma que para una mayor comprensión se agrega al presente medio de impugnación:



RESOLUCION DE INEXISTENCIA



CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 135, 136 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, AL ARTÍCULO 138, 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL 326, 327 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA SE EXPIDE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA CON NÚMERO DE FOLIO 01979318 QUE A LETRA DICE:

1. RELACIÓN DE TODA LAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS QUE HAS SIDO CONTRATADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018 Y EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN 2018-2021 PARA REALIZAR EL COBRO DE IMPUESTOS PEDIALES.
2. RELACIÓN CON LOS NOMBRES DE LOS APODERADOS LEGALES DE CADA UNA DE ESTAS EMPRESAS O PERSONA FÍSICAS.
3. COPIA DE LOS CONTRATOS LLEVADOS A CABO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS Y CADA UNA DE ESAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS
4. RELACIÓN DE LAS COMISIONES QUE COBRABA O COBRA CADA UNA DE LAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS CONTRATADAS PARA EL COBRO DE IMPUESTOS PEDIALES EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA Y LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.
5. METODOLOGÍA QUE UTILIZA LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DESCENDIENDO DE TESORERÍA PARA TURNARLE LA COBRANZA A LAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS CONTRATADAS PARA COBRAR IMPUESTOS PEDIALES, ES DECIR QUE SI YA AGOTARON TODAS LAS INSTANCIAS DE GESTIÓN DE COBRO CON PERSONAL DE TESORERÍA INCLUYENDO LOS MECANISMOS DE COACCIÓN LEGAL.
6. SI SE LES PASA A LAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS EL COBRO DE IMPUESTOS DEL AÑO EN CURSO O AÑOS ANTERIORES.
7. CUÁL ES EL CRITERIO, CON QUE ATRASO EL COBRO DE UNA CUENTA PREDIAL, SE LE MANDA AL GESTOR DE COBRANZA.

EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 2, 3, 4, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018 EN VIRTUD DE QUE SE HICIERON BÚSQUEDAS EN TODO EL ARCHIVO, Y A LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS PERSONAS QUE AHORA ESTÁN DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, Y A LOS QUE MANEJAN ESA INFORMACIÓN, ADEMÁS DE QUE SE SOLICITÓ A OFICIALÍA Y TAMPOCO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN QUE HICIERA

**GUAYMAS**





REFERENCIA A LOS CONTRATOS CELABRADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018 CON EL OBJETO SOLICITADO, EN SESIÓN TERCERA ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN EL ACTA CON IDENTIFICACIÓN "A-15012019-III", ACUERDO SEIS CON IDENTIFICACIÓN "A-15012019-III-06", SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN VIRTUD DE QUE SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN QUE HICIERA REFERENCIA AL OBJETO SOLICITADO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL ÁREA RESPONSABLE DE TENER LA INFORMACIÓN ES OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, AL SER CONCIENTES DE QUE, SI EXISTIERON EMPRESAS CONTRATADAS CON EL OBJETO SOLICITADO, ES DECIR ESTA INFORMACIÓN SI FUE GENERADA POR LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018 SE PROCEDE A NOTIFICAR AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EN SU CASO, INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA.

De igual forma, el ente obligado agrega diversos oficios librados a las unidades administrativas del mismo.

Con lo anterior, se dio vista al recurrente quién no hizo manifestación alguna al respecto.

V.- Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el recurrente se encuentra inconforme con la respuesta porque no se le entregó la información.

Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en el que manifiesta que la información es de carácter reservado e inexistente, para lo cual exhibe acta de clasificación y acta de inexistencia, respectivamente.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla

actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

***“...Relación de todas las empresas o personas físicas que han sido contratadas por el H. Ayuntamiento de Guaymas en la administración 2015-2018 y en la Actual administración 2018-2021 para realizar el cobro de impuesto prediales...”***

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, atendiendo a la naturaleza de la información, para que sea una clara y mayor explicación al respecto:

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, y es una obligación de transparencia común de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, toda vez que los sujetos obligados deben tener actualizada y a disposición del público la información concerniente a los contratos, especificando los titulares de aquéllos, nombre, razón social, vigencia, tipo, monto, modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, de ahí a que si el recurrente solicitó una relación de las empresas que han sido contratadas, es concluyente que debe entregarse y además, debe de estar publicada en la página del ente obligado.

**VII.-** Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Antes de entrar al análisis del presente medio de impugnación, es menester indicar lo siguiente:

Es importante señalar que cualquier sujeto obligado tiene la facultad de reservar información, pues aun y cuando su naturaleza sea pública, existe información que al difundirse provoque una alta probabilidad de dañar el interés público protegido conforme a los supuestos que se establecen en el artículo 96

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y para poderse reservar la información temporalmente por causas de interés público, debe realizarse a través de un acta de clasificación, cumpliendo cabalmente las modalidades que señala la ley sus artículos 100, 103, 104 de la precitada ley, y a través de la aplicación de la prueba del daño, sujetándose al principio de excepcionalidad.

Ahora bien, es menester indicar que los artículos 100, 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

*“...Artículo 100.- El acta de clasificación de la información como reservada, que emita el titular del área correspondiente del sujeto obligado, deberá indicar:*

- I.- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II.- La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*
- III.- La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*
- IV.- La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;*
- V.- El área responsable de su custodia;*
- VI.- La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y*
- VII.- La justificación de la prueba del daño.*

*Artículo 101.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 102- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.*

*Artículo 103.-La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en esta Ley.*

*En todo caso, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán estar acompañados del acta de reserva al que se refiere el Artículo 100 de la presente Ley, llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

*Los sujetos obligados deberán generar índices de su información clasificada como reservada proporcionando el tiempo de reserva, la motivación y fundamento legal y deberán estar organizados por rubros temáticos...”*

De los anteriores preceptos, se colige que los sujetos obligados pueden reservar la información pública, cuando su divulgación pueda crear un perjuicio superior a otorgar el acceso a la misma, y que para ello, deben seguir el procedimiento establecido en los anteriores preceptos.

En ese orden de ideas, se tiene que la información que solicitó el recurrente constituye una obligación de transparencia común que incluso el ente obligado debe tener publicada y actualizada en sus respectivos medios electrónicos de acuerdo a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, una vez que se procedió a analizar el agravio vertido por el recurrente, en conjunto con la resolución impugnada, y el acta de clasificación exhibida por el ente obligado, es concluyente, que viola en perjuicio del ciudadano el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que la información solicitada a juicio de éste instituto, se considera que no daña el interés de los contratantes.

Lo anterior se determina así, ya que el recurrente solicitó una relación de las personas contratadas, y del acta de clasificación el ente obligado en relación a la información de la administración 2018-2021, refiere que no puede proporcionar copia del contrato porque contiene información de carácter confidencial, sin embargo, el recurrente no solicitó copia de contratos, sino una relación de las empresas o personas físicas contratadas por el ente obligado, lo cual incluso es una información que debe tener publicada y actualizada, misma que debe otorgarse al recurrente.

Por otra parte, en cuanto al acta de inexistencia que exhibe para justificar la no exhibición de la información en relación a la administración 2015-2018, es menester indicar que una vez que se analizó la referida acta, además de no cumplir con lo estipulado en los artículos 57 fracción II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la misma se realizó para otras peticiones realizadas en diversas solicitudes de información, sin embargo, nada se dijo en la referida acta de la relación a lo que es materia de análisis en el presente recurso.

Máxime que, es incongruente que el sujeto obligado haya asentado en relación a la solicitud de información en un acta de inexistencia, cuando exhibió un acta de clasificación para la información solicitada de los años 2018-2021, de ahí a que sí cuenta con lo pedido por el ciudadano.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por la recurrente y mejorados que fueron en suplencia de la queja deficiente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a que entregue la información solicitada por el recurrente, sin costo alguno, en la modalidad que éste señaló, dentro del término de cinco días

contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución, consistente en: “...**Relación de todas las empresas o personas físicas que han sido contratadas por el H. Ayuntamiento de Guaymas en la administración 2015-2018 y en la Actual administración 2018-2021 para realizar el cobro de impuesto prediales...**”. Una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación; atento a lo estipulado por los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**VIII.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

Por lo anterior, y atento a que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, en virtud de que encuadra en las fracciones III, V y VII del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular de la Contraloría interna, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto, al **C. ERNESTO URIBE CORONA**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a que entregue la información solicitada por el recurrente, sin costo alguno, en la modalidad que éste señaló, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución, consistente en: *“...Relación de todas las empresas o personas físicas que han sido contratadas por el H. Ayuntamiento de Guaymas en la administración 2015-2018 y en la Actual administración 2018-2021 para realizar el cobro de impuesto prediales...”*. Una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación; atento a lo estipulado por los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**TERCERO:** Se ordena girar oficio a la Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I, y 169<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

<sup>11</sup> Artículo 169.- Las conductas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**

MALN/AADV

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
COMISIONADA**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO**

  
Lic. Ivonne Duarte Márquez  
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-054/2019.

  
Lic. Ma. Del Rosario Camacho Figueroa  
Testigo de Asistencia